



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02387-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, trece (13) de octubre mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **EFRAÍN CONDE** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE GUADALAJARA DE BUGA**, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos para ordenar el archivo de la actuación.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Con oficio del 14 de septiembre de 2017, el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Guadalajara de Buga remitió, para lo de nuestra competencia, según se indica por queja del H. Concejal GUSTAVO ADOLFO GALLEGO ARISTIZABAL, *“queja reiterada y enviada a ese Despacho Seccional por el señor Benjamín Bedoya en julio 10 de 2017, cuyos hechos deben merecer especial atención del Organismo de Control Disciplinario por los delicados asuntos denunciados.”*

En el mencionado oficio, el Concejal solicita *“nuevamente”*, investigar al señor EFRAÍN CONDE, quien ejercía como Juez de Paz en la Casa de Justicia, *“por solicitud”* del señor CARLOS ALBERTO PULGARÍN LONDOÑO, que presuntamente se había visto afectado económicamente por el Juez de Paz, quien le habría solicitado la suma de \$50.000, para compulsar copias frente a un proceso de conciliación y ser visitado en su vivienda ubicada en la carrera 2ae # 12ª23 el Barrio Altobonito, *“además cada vez que visita la casa debo darle \$5.000 para realizar citaciones, este proceso se viene dilatando y debido a ello recurrió a mi oficina a solicitar ayuda que le permita aclarar la situación ocurrida con su caso y más aún tratándose de una persona que ejerce como Juez de Paz.”*

Por auto del 16 de abril de 2018, se avocó el conocimiento del proceso, ordenando adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del señor **EFRAÍN DAZA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE BUGA –V-**, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, acreditar su calidad, para lo cual se dispuso comisionar, por el término de 20 días hábiles a los Juzgados Civiles Municipales –reparto- de Buga (página 7).

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Buga para que informase si el señor EFRAÍN DAZA aún se desempeñaba como Juez de Paz de “Yumbo”(sic), en caso afirmativo se remitieran copia de los actos administrativos que lo acreditaban en el cargo (pág. 19).

Por auto del 13 de agosto de 2021, se señaló fecha y hora para escuchar en ampliación de queja al señor CARLOS ALBERTO PULGARÍN y en versión libre y espontánea al JUEZ DE PAZ DE BUGA, precisándole que, si era su deseo, lo podía hacer por escrito (archivo 07 del expediente electrónico).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

*“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Así también el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, dispone:

**“ARTÍCULO 216. COMPETENCIA. *Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.***

*Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.”* (subrayado fuera del texto).

En armonía con lo anterior, el artículo 193 ibídem, determina:

*“ARTÍCULO 193. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.”*

Acreditada la competencia por parte de esta Sala Dual, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no una investigación disciplinaria en contra del Juez de Paz denunciado.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

La finalidad de la presente averiguación estaría dada en determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió el señor **EFRAÍN DAZA**, en tanto en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE GUADALAJARA DE BUGA**, al parecer le exigió dinero al señor CARLOS ALBERTO PULGARÍN LONDOÑO, al igual que estar dilatando la resolución de un conflicto que le correspondió dirimir, con lo que posiblemente pudo haber desatendido el mandato del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Lo primero que habrá de precisarse es que, habiéndose comisionado a los señores Jueces Civiles Municipales de Guadalajara de Buga para notificar de estas pesquisas al señor Juez de Paz, EFRAIN DAZA (sic)<sup>1</sup>, de acuerdo con el informe de citaduría del **8 de mayo de 2018**<sup>2</sup>, al presentarse en la Casa de Justicia de esa municipalidad, ubicada en la calle 30 No. 13ª-00, le pusieron en conocimiento que el requerido ya no se desempeñaba en ese cargo y desconocían su “*paradero*”, situación respaldada o ratificada por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, en **oficio 202113000104771 del 16 de junio de 2021**<sup>3</sup>, Entidad que dice no contar con ningún dato de localización del funcionario en mención.

Por su parte, el 30 de agosto de 2021<sup>4</sup>, la Empresa de correo 4-72, hace devolución del oficio remitido el 13 del mismo mes y año, con destino a la dirección física, reportada en la queja, presuntamente del quejoso, PULGARÍN LONDOÑO, con anotación como causal de rechazo de que la nomenclatura suministrada “no existe” y, en estos términos tampoco fue posible que compareciera al disciplinario a rendir ampliación de queja sobre los hechos denunciados.

Tampoco existe certeza que, por los mismos hechos, esta H. Corporación ya hubiese investigado al mentado Juez de Paz, pues si bien se identificó la causa disciplinaria seguida en su contra por la queja del señor BENJAMÍN BEDOYA, bajo radicación **2017-01479**<sup>5</sup>, también lo es que sobre la misma, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca profirió decisión inhibitoria, con

<sup>1</sup> Fue repartido con el apellido DAZA, más adelante, de acuerdo con la queja, se determinó que es CONDE MONTOYA

<sup>2</sup> Página 15 del expediente disciplinario

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente disciplinario

<sup>4</sup> Archivo del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

sustento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en tanto:

*“(...) los sucesos consignados en la queja se realizaron sin respaldo probatorio que acreditara los señalamientos endilgados contra el señor Efraín Conde Montoya, en calidad de Juez de Paz de Buga, Valle, pues en ningún momento allegó elemento digno de credibilidad de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que nos demuestren que efectivamente el aludido juez de paz, desplegó una conducta generadora de quebrantamientos de los deberes que le son propios, por lo tanto, se hace inexorable concluir que nos encontramos frente a unos hechos que imposibilitan poner en funcionamiento la potestad sancionatoria del Estado dada la inexistencia de afectación sustancial de los deberes o prohibiciones que deben observar los funcionarios judiciales (...)”*

Así las cosas, contrario a lo consignado en el escrito de queja, los hechos de dicha averiguación no son los mismos que los indagados en esta causa, cuando ni siquiera los quejosos guardan relación, por lo que no es plausible incorporarlas a esa radicación 2017-01479, menos aún aplicar el principio constitucional del non bis ibídem, como quiera que la decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada material.

Finalmente, mediante comunicación electrónica del día 22 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, la Oficina de Comisiones Civiles de Guadalajara de Buga certificó que *“Respecto del señor EFRAÍN CONDE MOTOYA, en oficio dirigido por uds a la Alcaldía Municipal, Secretaría de Gobierno, esta oficina comunica que no tenemos noticia alguna del señor CONDE MONTOYA en el momento, quien fue Juez de Paz y conciliador en equidad hasta diciembre del año 2013, y desde esa época no tenemos noticia alguna sobre él.”*

En este sentido, es evidente que se han agotado esfuerzos y las vías necesarias para conocer los pormenores de la inconformidad denunciada por el señor PULGARÍN LONDOÑO, de la que valga la pena indicar que no se desprende propiamente la incursión en falta disciplinaria por parte del señor Juez de Paz de Buga, EFRAÍN CONDE MONTOYA, en tanto de lo que se duele el quejoso es que el funcionario le hubiese reclamado la suma de \$50.000 pesos, para compulsar copias y que cada vez que visita su vivienda (que no da a conocer cuántas veces ha sido), debía suministrarle \$5.000 por concepto de citaciones, determinando con ello que se encontraba enterado de la finalidad de dichos cobros, los que eran imputados para expensas o gastos propios del trámite judicial y no quiere decir que el funcionario se estuviese lucrando con ello, en un trámite que al parecer ya se encontraría culminado, en tanto que se habla de la compulsión de copias *“a un proceso de conciliación”*, lo que en sí mismo no encierra un *“asunto delicado”* como se consignó en el escrito de queja, en tanto que, si bien el artículo el art. 6 de la Ley 497 de 1999, habla de la gratuidad y determina que la justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, **sin perjuicio de las expensas o costas** que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

En desarrollo de lo anterior, en el artículo 9 del **ACUERDO PSAA08-4977 del 23 de julio de 2008**, se determinó *“Para efectos de **cubrir los gastos del proceso** derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son **entre otras citaciones o notificaciones, fotocopias, envíos de***

<sup>6</sup> Archivo 13 del expediente electrónico

**documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Reconsideración, de resultar necesario deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente...”**

Así pues, al desconocerse la fecha en que el señor PULGARÍN LONDOÑO presuntamente canceló la suma total de \$55.000, y en la forma en qué lo realizó (si total, por partes etc.), más si ello cobijó los gastos de desplazamiento en que debió incurrir el funcionario, de citaciones, copias y envío de documentos, es claro que la norma determina que ello debía sufragarse por el interesado y, en ese orden, no se podría afirmar con certeza que se esté en frente de una conducta que revista las características de falta disciplinaria, menos aún sin ningún otro respaldo que los dichos del quejoso, quien no acredita haber entregado esta suma o que su exigencia fuese con otra finalidad.

Y es que si bien, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso, no es menos cierto que por disposición del artículo 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002, toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legalmente producida y aportada al proceso.

En este orden, si bien es cierto que la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Comisiones de Disciplina Judicial, no es menos cierto que si en casos como el presente, no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa ya que, el quejoso suministró una dirección que no existe, no aportó número telefónico, ni mayores datos que permitieran localizarlo a él o al funcionario judicial denunciado, a efectos de precisar la situación fáctica, menos aún ofreció documento o testimonio alguno que permitiera determinar la veracidad de su dicho, que en sí mismo no conduce a estructurar un comportamiento contrario a la Ley que prescribe la actuación de los Jueces de Paz, tal y como se evidenció líneas atrás

Así las cosas, indefectiblemente se habrá de concluir que no se cuenta siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide realizar un juicio de reproche contra el señor EFRAÍN CONDE MONTOYA en su condición de Juez de Paz de Guadalajara de Buga, pues, se reitera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, es imposible lograr establecerse el hecho denunciado y la responsabilidad que le asiste al funcionario.

Probado está que esta H. Corporación ha desplegado todos sus esfuerzos para localizar tanto al señor CARLOS ALBERTO PULGARÍN LONDOÑO, como al denunciado EFRAÍN CONDE, a efectos de que remitiera copia del conflicto que le correspondió dirimir, en ninguno de las vías consignadas en el libelo genitor, ni por las autoridades comisionadas del Municipio de Guadalajara de Buga, siendo múltiples los aspectos que deben dilucidarse previo a proseguir la causa disciplinaria, por lo que obligado resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

**“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.**

**Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.**

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Al respecto, ha indicado nuestro superior funcional<sup>7</sup>:

*(...) El legislador dispuso la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso tiene un reconocimiento especial, instituyéndose como postulados esenciales del mismo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el ejercicio del derecho de defensa, la jurisdicción, el juez competente y las formalidades propias del debido proceso.*

*De la misma forma, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el debido proceso implica que las decisiones de fondo adoptadas durante el curso de la actuación disciplinaria dispongan de una adecuada motivación, que permita apreciar los criterios utilizados por el Juez disciplinario para resolver la situación del disciplinado, **exponiendo razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se funda, con el propósito de permitir que se pueda controvertir no solo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, sino también el mérito de las pruebas otorgado por aquel de la que derivó la responsabilidad o absolución del disciplinable en la conducta que se le investiga.***

*En efecto, el artículo 141 de la Ley 734 de 2002 dispone:*

*"Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (Subrayado fuera de texto).*

*No obstante, bajo los postulados de la sana crítica el mérito que el juzgador le otorga a cada testimonio no depende sólo de la prueba misma, sino de su coherencia y adecuación a un contexto racional generado por la apreciación en conjunto de la totalidad de las pruebas, en este caso testimoniales.*

*Por su parte, el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 impone al decisor disciplinario el deber de buscar "la verdad real. Deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para el efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio".*

*Así las cosas, el funcionario de instancia tiene la obligación procesal de valorar las pruebas en su conjunto conforme a los criterios de la sana crítica, de manera sistemática e integradora, con la finalidad de obtener un análisis de los aspectos favorables y desfavorables para los investigados lo que servirá de fundamento y guía para determinar si los cargos están llamados a prosperar o no, y en todo caso eliminar como pauta de interpretación la tarifa legal de la prueba. (...)"*

<sup>7</sup> Decisión del 24 de febrero de 2021. 27001110200020160005401 M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparado por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "...*Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"<sup>8</sup>

En este sentido, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, pues en las condiciones que se encuentra la actuación no podría este Juez Colegiado realizar un juicio de reproche en contra del señor EFRAÍN CONDE MONTOYA, en su condición de JUEZ DE PAZ DE GUADALAJARA DE BUGA, y de quien ni siquiera se certifica su calidad de tal, en contra de quien no existe un claro enjuiciamiento, además de no contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Las disposiciones en cita determinan:

**"ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."*

**"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del señor **EFRAÍN CONDE MONTOYA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE GUADALAJARA DE BUGA**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

---

<sup>8</sup> Sentencia T- 500 de 1992

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418e670b459502edccc5bb03754128723c25a738aaed01103126336ce8ab  
f59f**

Documento generado en 26/10/2021 08:13:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 2 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b0d36f675e8caa3df4804521b4559deb30bb05207e83cdd00  
1df13d5152056**

Documento generado en 09/11/2021 01:37:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**